Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztapalapa

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4488/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.4488/2023 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **16 de agosto de 2023**	Sentido: **Revocar la respuesta.**
Sujeto obligado**: Alcaldía Iztapalapa**		Folio de solicitud: **092074623001188**
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Información relativa a un servidor público respecto a su licencia sindical y condiciones laborales.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y/o bases de datos de esta Coordinación a mi cargo, no se encontró registro alguno de la persona servidora pública.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	No corresponde a lo solicitado, ya que de acuerdo con el buscador de personas que trabajan para ti, contiene la información en su alcaldía.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determinara procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V **Revocar** la respuesta del Sujeto obligado a fin de que emita una nueva.	
Palabras Clave	Personas servidoras públicas, sindicatos, alcaldía, centro laboral.	

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztapalapa

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4488/2023

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4488/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Iztapalapa** a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. COMPETENCIA	4
SEGUNDO. PROCEDENCIA	4
TERCERO	5
CUARTO	6
QUINTO	17
RESOLUTIVOS	17

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 24 de mayo de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074623001188.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

> *"solicito saber si la C. Maria Juana Rosas Jimenez, personal auxiliar administrativo, perteneciente a la Alcaldia Iztapalapa cuenta con licencia sindical para no presentarse a su area laboral asignada.*
>
> *Asi mismo* ***en caso afirmativo, solicito saber desde que fecha se solicito la licencia sindical asi como copia de algun documento comprobatorio que justifique." (Sic)***
>
> **[Énfasis añadido]**

II. Respuesta del sujeto obligado. El 06 de junio de 2023, la **Alcaldía Iztapalapa**, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante el oficio **CACH/3223/2023,** de fecha 30 de mayo del presente año, signado por su Coordinador Administrativo de Capital Humano, en el cual informó lo siguiente:

> *"… Atendiendo a su soilcitud, le comunico que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y/o bases de datos de esta Coordinacióna mi cargo, no se encontró registro alguno de la C. María Juana Rosas Jiménez.*
>
> ***…(Sic)***

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El **22 de junio de 2023**, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expreso en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

> *"La informacion entregada es herronea y no corresponde segun a la pagina https://tudinero.cdmx.gob.mx/buscador_personas, ya que con fecha de actualizacion brinda una informacion diferente , que da mucho que pensar*

sobre la informacion que se encuentra en la lacaldia que no cuenta con la informacion ordenada..” (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **27 de junio de 2023**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V.- Manifestaciones y alegatos. El 07 de julio de 2023, el sujeto obligado remitió en forma de respuesta complementaría el oficio **CACH/4227/2023**, suscrito por su Coordinador Administrativo de Capital Humano, Documentales a través de las cuales reitera su respuesta primigenia.

VI. Cierre de instrucción. El 11 de agosto de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber

recibido manifestaciones parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

- La persona recurrente de forma medular solicito información relativa a un servidor público respecto a su licencia sindical y condiciones laborales.
    - **En respuesta la institución señaló que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y/o bases de datos de esta Coordinación a mi cargo, no se encontró registro alguno de la persona servidora pública.**
    - Su agravio consistió en la entrega de información que **no corresponde a lo solicitado.**

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

De las constancias integradas en el expediente que al rubro se indica, se hace constar que el agravio esgrimido por la parte recurrente es basado en **la entrega de información que no corresponde a lo solicitado**, es bajo esa tesitura que la presente resolución tendrá que resolver si no se entregó lo solicitado, por lo que tenemos el resolutivo siguiente:

CUARTA. Estudio de la controversia. De acuerdo con el agravio expresado en el considerando que antecede, se observa que el mismo deviene de la atención otorgada por el sujeto obligado, puesto que consiste en la entrega de información que no corresponde a lo solicitado.

Es de lo anterior que para esquematizar de forma más sencilla la información se trae a colación el siguiente esquema:

Solicitud **La persona reucurrente solicitó:**	Respuesta **El sujeto obligado a través de su Coordinador Administrativo de Capital Humano:**	Recurso de revisión **Inconforme con la respuesta proporcionada, la persona recurrente señaló lo siguiente:**
1.- solicito saber si la C. Maria Juana Rosas Jimenez, personal auxiliar administrativo, perteneciente a la Alcaldia Iztapalapa cuenta con licencia sindical para no presentarse a su area laboral asignada. **Asi mismo en caso afirmativo, solicito saber desde que**	Atendiendo a su solicitud, le comunico que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y/o bases de datos de esta Coordinación a mi cargo, no se encontró registro alguno de la C. María Juana Rosas Jiménez.	"La informacion entregada es herronea y no corresponde segun a la pagina https://tudinero.cdmx.gob.mx/buscador_personas, ya que con fecha de actualizacion brinda una informacion diferente , que da mucho que pensar sobre la informacion que se encuentra en la lacaldia que no cuenta con la informacion ordenada.." (Sic)

fecha se solicito la licencia sindical asi como copia de algun documento comprobatorio que justifique.” (Sic);		

Una vez admitido el presente recurso de revisión, no se tiene por presentadas manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, no obstante, al hacer el análisis reitera su respuesta primigenia sin otorgar nuevos contenidos.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar las normativas aplicables a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Si bien es cierto que el sujeto obligado debe de buscar en todas sus unidades administrativas que por sus facultades sean competentes, también es necesario señalar que al realizar la búsqueda en sus archivos, debe de ser en todo momento en el criterio más amplio, por lo que en el presente recurso se observa lo siguiente:

1. **La persona recurrente solicito saber si una persona servidora pública contaba con licencia sindical y no tener que presentarse a sus funciones que sus normativas la facultan.**

2. **En caso de ser afirmativo el numeral anterior solicito saber las fechas de solicitud de dicha licencia sindical, así como una copia de los documentos que lo justifiquen.**

En el caso en concreto la autoridad, en caso en específico la Alcaldía Iztapalapa, señaló el no localizar información del interés de la persona solicitante, a través de una búsqueda exhaustiva.

Así es preciso traer a colación que las autoridades gozan de un principio de buena fe, mismo que señala que la información otorgada por las instituciones públicas estará dotada de veracidad y bajo el esquema normativo de cada Entidad;

Ahora bien, en el caso en concreto es preciso traer a colación que no se vulnera el principio de buena fe de la autoridad en su respuesta dada, no obstante, se señala que su respuesta no cumple con el marco normativo de transparencia, toda vez que

al ingresas al "Buscador de persona que trabajan para ti"[2], **el cual tiene como objetivo tener una base de datos de los servidores públicos adscritos a las Dependencias gubernamentales en la Ciudad de México**. Bajo ese sentido se trae a colación la siguiente información:

Información actualizada al 31 mayo 2023

Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Dependencia	Tipo de personal	Cargo	Nivel Salarial	Sueldo mensual tabular bruto	Sueldo mensual estimado neto
MARIA JUANA	ROSAS	JIMENEZ	Alcaldía Iztapalapa	SINDICALIZADOS	AUXILIAR DE ANALISTA ADMINISTRATIVO	99	$ 8,445	$ 7,843

Descarga la base de datos (CSV) Descarga el diccionario

Como se puede observar en la captura de pantalla, contiene el nombre de la persona servidora pública que se señala en la solicitud de información pública, y como se señaló en el **[énfasis añadido]**; se señala que como tipo de personal es **"SINDICALIZADOS"**, lo que hace un indició fehaciente del tipo de trabajador y su adscripción, por lo que la respuesta de la Alcaldía Iztapalapa no puede ser tomada como valida.

Es de lo anterior que resulta necesario traer a colación la **LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL,** que de acuerdo a la solicitud señala lo siguiente:

TITULO CUARTO De la Organización Colectiva de los Trabajadores y de las Condiciones Generales de Trabajo

[2] https://tudinero.cdmx.gob.mx/buscador_personas

Artículo 69.- Todos los trabajadores tienen derecho a formar parte de un sindicato y a constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.
El trabajador ejercerá en todo momento de su libertad de adhesión o separación en un sindicato.

Asimismo, a nadie se le puede obligar a formar parte de un sindicato, a no formar parte de él o a permanecer en el mismo.

La elección de las directivas sindicales se hará mediante voto personal, libre, directo y secreto de los afiliados, previa convocatoria que se emitirá con una anticipación no menor a quince días y que se difundirá entre todos los miembros del sindicato. El sindicato deberá notificar la convocatoria al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con la misma anticipación, el cual podrá verificar el procedimiento de elección por conducto de los servidores públicos o fedatarios que designe para tal efecto. Las elecciones que no cumplan estos requisitos serán nulas.

Artículo 77.- Son obligaciones de los sindicatos:
I.- Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta Ley, solicite el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;
II.- Comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurrieren en su directiva o en su comité ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los Estatutos; III.- Facilitar la labor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los conflictos que se ventilen ante el mismo, ya sea del Sindicato o de sus miembros, proporcionándole la cooperación que le solicite, y
IV.- Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades y ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje cuando les fuere solicitado.

Artículo 78.- Los sindicatos podrán adherirse a las Federaciones de Sindicatos de Trabajadores, de acuerdo con sus normas internas.

LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE DÍGITO SINDICAL DE LOS TRABAJADORES DE BASE Y LISTA DE RAYA BASE DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

PRIMERO.- La Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, por conducto de la Dirección de Relaciones Laborales, es la única instancia facultada para autorizar el trámite administrativo de asignación de dígito sindical (Sección Sindical) a los trabajadores de base y de lista de raya base del Gobierno del Distrito Federal, que deseen afiliarse al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, así como para registrar el trámite en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN).

SEGUNDO.- Las solicitudes de asignación de dígito sindical de los trabajadores de base y de lista de raya base, deberán ser presentadas por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, por lo que, las solicitudes que se formulen por conducto de los Secretarios Generales de Sección, de algún otro integrante del Comité Ejecutivo General o de los Comités Seccionales o por parte de los trabajadores de base o de lista de raya base interesados en lo particular, no serán dictaminadas favorablemente.

TERCERO.- Los requisitos que se deberán cubrir al momento de presentarse la solicitud de asignación de dígito sindical, son los siguientes:

a) Solicitud por escrito, con la firma autógrafa del trabajador de base o de lista de raya base, en la que manifieste expresamente su voluntad de afiliarse a la Sección del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, que sea de su interés.

b) Copia fotostática simple del último recibo de pago del trabajador de base o de lista de raya base interesado.

c) Copia fotostática simple de identificación oficial vigente del trabajador de base o de lista de raya base interesado.

…

QUINTO.- La Dirección de Relaciones Laborales, una vez recibida la solicitud, realizará el análisis y dictaminará la procedencia o la improcedencia de la asignación de dígito sindical, debiendo notificar el dictamen a la Presidencia del Comité Ejecutivo General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, en un plazo no mayor de quince días hábiles.

SEXTO.- Una vez dictaminada procedente la solicitud de asignación de dígito sindical, la Dirección de Relaciones Laborales deberá registrar en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN) el movimiento, en un término que no exceda de quince días hábiles.

SÉPTIMO.- Los casos no previstos en estos Lineamientos, serán resueltos mediante el dictamen que emitirá la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal.

- De las normativas citadas con antelación, señala la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que toda persona trabajadora tiene derecho a formar parte de un sindicato y a constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.

- Así mismo que los sindicatos gozan de facultades y obligaciones, por lo que en el tema en concreto, al tener un indicio en la Página de “Personas que trabajan para ti” publicado por la Agencia Digital de Innovación pública, es relevante traer a colación los Lineamientos para la asignación de Dígito Sindical de los Trabajadores de base, del gobierno del Distrito Federal, por lo que se faculta a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, por conducto de la Dirección de Relaciones Laborales para autorizar los trámites respectivos de

asignación de Digito sindical, es en ese sentido que detecta una competencia concurrente, **la cual por las normativas señaladas faculta al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México así como a la propia alcaldía de detentar información relacionada a la sindicalización y s licencia sindical, así como sus condiciones laborales**.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto determina que el **agravio de la persona recurrente es fundado.**

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

"…
Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
…

VIII*.* ***Estar fundado y motivado****, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX*. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X*. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*
…" (Sic)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**[3]**; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**[4]**; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA**

[3] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

[4] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO[5]; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.[6]

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando la información solicitada por la persona hoy recurrente**.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**" y "**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**".

[5] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

[6] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- Turne de nueva la solicitud de mérito a todas sus unidades administrativas que por sus facultades puedan ser competentes, entre las que no podrá faltar su Dirección de Capital Humano, pronunciándose sobre las condiciones laborales de la persona servidora pública señalada.

- Remita el folio de la solicitud de cuenta al Sindicato único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, que por sus facultades pueden conocer de lo solicitado respecto de la fecha en que se solicitó su licencia sindical y documentales que lo justifiquen.

- En caso de que la información de interés de la persona solicitante se encuentre dentro de alguna de las hipótesis de Información reservada, se deberá realizar el procedimiento señalado en la Ley de Transparencia Local, y las disposiciones establecidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de los Sujetos obligados.

- Todo lo anterior deberá ser notificado, en los medios señalados por la persona recurrente para tal efecto.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé

inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. - Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referido.

SEGUNDO. - Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. - En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. - Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. - Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. - Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con la Ley en materia.

SÉPTIMO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención

recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/JSHV

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO